



Yautepec de Zaragoza, Morelos; a treinta de marzo de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL VISTOS para resolver **interlocutoriamente** el **Recurso de Revocación**, interpuesto por *********, parte actora, dentro de los autos del expediente número **382/2021**, del **Juicio ORDINARIO CIVIL**, sobre **Prescripción Adquisitiva**, promovido por ********* contra ******* Y/OS**, radicado en la **Primera** Secretaría; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, *********, parte actora, interpuso **recurso de revocación** contra el auto dictado el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, en el que el recurrente expuso sus hechos y agravios, los que más adelante se transcribirán.

2. Por auto de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revocación hecho valer; con el cual se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. En auto de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, se declaró precluido el derecho de la parte demandada para desahogar la vista ordenada en autos, el que se ordenó turnar a resolver misma que en este acto se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Las partes intervinientes en el presente recurso, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora, y demandados, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 30 y 40 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

II. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la Entidad, lo siguiente:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido



dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

Así, en el caso en estudio, el recurrente se duele

PODER JUDICIAL del contenido del auto dictado el **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

“...**CUENTA.** La Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, Primer Secretaria de acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del código Procesal Civil, da cuenta a la titular de este Juzgado, con el escrito **1016**, signado por *********, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. Conste.

Yautepec, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito **1016**, signado por *********, parte actora en el presente juicio, por medio del cual solicita fecha para Conciliación y Depuración.

Visto su contenido, y atendiendo a la instrumental de actuaciones de la cual se advierte que se encuentra debidamente fijada la Litis, se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, fecha que se señala atendiendo a la carga de trabajo de este Juzgado, de la secretaria y de la agenda de la misma, debiendo comparecer las partes debidamente identificadas, debiendo notificar a la parte demandada ********* **en términos de lo dispuesto por el artículo 594 del código Procesal Civil en vigor.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 6, 10, 80, 90, 91 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

III. Previo analizar de fondo el recurso se precisa que la presente resolución se dicta en cumplimiento a los artículos **1** y **133** del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos, artículos que en la parte total literalmente instruyen:

*“...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“...**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la*



PODER JUDICIAL

República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

“...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el **reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas,** privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. **Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte..."

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el



artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

PODER JUDICIAL

"...Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación..."

Así como en lo que instruye el ordinal 8 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José), que dispone:

"...Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

IV. Ahora bien, a fin de analizar el recurso de revocación interpuesto es preciso transcribir lo dispuesto por los artículos 368, 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismos que establecen:

"...ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento. Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta"

responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos...”

“...ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...”

“...ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar:

I.- Si la contestación se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento;

II.- El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal;

III.- Si la contestación involucra la compensación o la reconvenición;

IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo;

V.- Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y,

VI.- El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes...”

“...ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva....”

Como ya se precisó, *********, en su carácter de parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de revocación contra el auto de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, mismo que señalo día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración para las once horas del día seis de junio de dos mil veintidós, exponiendo al efecto los agravios irrogados en el ocurso de cuenta **1301**, presentado en la oficialía de partes de este juzgado el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, el recurrente argumenta como agravios mismo que es del tenor siguiente:

“...ÚNICO.- Me causa agravio, y me deja en un estado de indefensión el auto de fecha 24 de febrero de 2022, pues viola los artículos 2, 3, 4, 15, 370 del Código procesal Civil vigente en el Estado, pues su inobservancia o inexacta aplicación, que solicito se me tengan por reproducidos e obvio y necesario de repetición, los que se han sido vulnerados con la fecha tan distante que se ha señalado por su usía, en el presente juicio pues es contraria al dispositivo 370 que me permito transcribir:...

El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes; de ahí que resulte improcedente mi petición...”.

V. Bajo el contexto connotado y tomando en consideración los agravios esgrimidos por el recurrente, es dable precisar que efectivamente por auto dictado el **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, que en esencia proveyó entre otras cosas, respecto al señalamiento de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

En ese sentido, es dable al analizar los argumentos que irroga el recurrente, toda vez que en suma se duele que se omitió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 370 Fracción VI del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece que se señalará una audiencia de conciliación y depuración y que ésta deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes; por lo que, atendiendo al principio Constitucional de acceso a la justicia, la cual si bien es cierto de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser pronta, sin embargo, se presentan



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dificultades en la práctica, pues son muchos los negocios que se ventilan en el juzgado, así como a la suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales por largos períodos, así como la disminución del porcentaje del personal que debería de presentarse de forma presencial a laborar en cada juzgado, originado con motivo de la pandemia mundial provocada por el virus del COVID-19, esto durante el lapso de dos años, lo que trae consigo un cúmulo de trabajo; de lo anterior, se colige que el agravio expuesto deviene parcialmente fundado, lo anterior es así, toda vez que si bien en el auto recurrido al proveer el escrito de cuenta **1016**, estableció que al estar fijada la Litis señaló las once horas del día seis de junio de dos mil veintidós, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto; sin embargo, y como quedo puntualizado en el auto combatido, la data se señaló atendiendo a la carga excesiva de trabajo de este juzgado, de la secretaria y de la agenda de la misma.

Lo anterior es así, ya que es del dominio público la emergencia sanitaria mundial que generó alta carga de trabajo con motivo de las diversas medidas decretadas por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para evitar la propagación del virus denominado COVI-19, consistentes en las diversas **suspensiones de labores** de los órganos jurisdiccionales que lo integran en

diversos periodos, así como la disminución del porcentaje del personal que debería de presentarse de forma presencial a laborar en cada Juzgado, ello con la finalidad de proteger la salud de los justiciables como de los operadores jurisdiccionales, esto, dentro de un lapso de más de **dos años**; lo anterior se concatena como ya se refirió anteriormente con las dificultades que en la práctica se presentan, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en el juzgado, así como ya se precisó las diversas suspensiones jurisdiccionales humanamente sería imposible observar la ley, es decir, el señalamiento de la fecha de conciliación y depuración en el presente asunto dentro de los diez días siguientes al en que quedó fijada la litis, de lo que colige que no es ilegal la resolución de esta juzgadora que cita para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración una fecha posterior a los diez días que marca la ley, pues tal señalamiento obedeció a las necesidades imperiosas de la función jurisdiccional y no a mala fe o dolo de parte del juzgador, pues tal como ya se precisó, lo anterior ha obedecido al fenómeno de salud pública originado por el COVID-19 y por tanto la saturación de las fechas para desahogar audiencias en este juzgado; sin embargo de una nueva revisión a la agenda de audiencias de la Primera Secretaria del índice de este juzgado y dado que se ajustó una fecha en la agenda de la Primera Secretaria, es factible adelantar por ésta ocasión y señalar una nueva fecha para que tenga



lugar la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

PODER JUDICIAL

En mérito de lo anterior, el recurso de revocación, es parcialmente procedente dados los argumentos expuestos en líneas precedentes.

Por tanto, el acuerdo combatido debe quedar de la literalidad siguiente:

*"...CUENTA. La Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, Primer Secretaria de acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del código Procesal Civil, da cuenta a la titular de este Juzgado, con el escrito **1016**, signado por *********, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. Conste.*

Yautepec, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito **1016**, signado por *********, parte actora en el presente juicio, por medio del cual solicita fecha para Conciliación y Depuración.*

*Visto su contenido, y atendiendo a la instrumental de actuaciones de la cual se advierte que se encuentra debidamente fijada la Litis, se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, fecha que se señala atendiendo a la carga de trabajo de este Juzgado, de la secretaria y de la agenda de la misma, debiendo comparecer las partes debidamente identificadas, debiendo notificar a la parte demandada ******* en términos de lo dispuesto por el artículo 594 del código Procesal Civil en vigor.***

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 6, 10, 80, 90, 91 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Quinta Época

Registro: 328173

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXVIII

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 519

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.

Queja en amparo administrativo 103/41. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 80, 90, 525, 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,



RESUELVE

PODER JUDICIAL

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. El recurso de revocación hecho valer por parte actora, es parcialmente procedente por los argumentos esgrimidos en la parte Considerativa de la resolución; en consecuencia, el auto combatido de data **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, deberá quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A S Í, lo resolvió **interlocutoriamente** y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.

EMF/Melr

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” numero _____
correspondiente al día _____ de _____ de
2022, se hizo la publicación de ley. Conste.

En fecha _____ de _____ de
2022, a las doce del día surtió sus efectos la
notificación a que alude la razón anterior. Conste.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**